



Araujo Abogados

JUZ 8 CIVIL CTG. BOG

24

SA

Señores

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. OCT 25 19 PA 12:17

E. S. D.

Demandante: DIEGO FERNANDO SUÁREZ ALONSO, VALERY SOFÍA SUÁREZ REYES, JAIME SUÁREZ Y MARÍA ARACELY ALONSO.

Demandado: LUZ AMANDA CARO CRUZ, DEICY ROCÍO RIAÑO DUARTE y LIBERTY SEGUROS S.A.

Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil.

Radicado: 2016-00775.

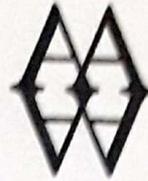
Asunto: Recurso de Reposición del Auto que libra mandamiento de pago.

De conformidad con lo indicado en Auto que libra mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de octubre de 2019, a favor de Diego Fernando Suárez contra María Luz Amanda Caro Cruz, Deicy Rocío Riaño Duarte y Liberty Seguros S.A., me permito presentar dentro del plazo establecido en el Artículo 430 del Código General del Proceso recurso de reposición en contra del mencionado Auto, en consideración a que la Sentencia de primera instancia, proferida el día tres (3) de julio de 2019, tenida como título ejecutivo en el presente asunto, no es exigible por contener una obligación extinguida por pago, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Resulta a todas luces improcedente que el Juzgado adelante la ejecución de la Sentencia proferida el día tres (3) de julio de 2019, al considerarla como un título ejecutivo, pues desde un punto de vista sustancial, únicamente puede exigirse por la vía ejecutiva aquellas obligaciones expresas, claras y exigibles, argumento en todo caso contenido en el artículo 422 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

Artículo 422 – Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En el caso que nos ocupa, la obligación indemnizatoria contenida en la Sentencia proferida el día tres (3) de julio de 2019, actualmente no cumple con los requisitos



Araujo Abogados

contemplados en dicho artículo, puntualmente porque no es exigible debido a que la misma ya fue extinguida por la modalidad de pago total de la deuda.

Al respecto, el artículo 1625 del Código Civil menciona que dentro de los modos de extinguir las obligaciones, aparece precisamente su extinción en todo o en parte "por la solución o pago efectivo". Por supuesto que al tener esto claro, sólo resta indicar cómo mi representada en efecto ya extinguió la obligación indemnizatoria contenida en dicha providencia, y que para los efectos me permito indicar desde ya, que el pago de dicha obligación es de pleno conocimiento del Despacho, pues mediante Auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2019, este Juzgado reconoce su extinción en los siguientes términos:

"Visto que el monto de los depósitos judiciales consignados para este proceso y cuyo reporte obra a folio 990 del cuaderno principal, exceden el valor de las condenas impuestas en el numeral séptimo de la sentencia proferida en este asunto, de conformidad con el artículo 600 del C.G.P., previo a resolver sobre el decreto y práctica de las medidas cautelares deprecadas a folio 2 y 3 de este legajo, se requiere al apoderado de la parte ejecutante a fin de que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinde las explicaciones pertinentes". (Resaltado fuera de texto).

En efecto, visible a folio 990 del expediente, se verifica que Liberty Seguros S.A., ya pagó la condena impuesta en el numeral séptimo de la sentencia proferida por este Juzgado, pues tales pagos se registraron de la siguiente manera:

No. de orden	No. de depósito	Fecha de constitución	Estado	Valor
9400100007258332	400100007258332	03/07/2019	Constituido	\$65.290.640.00
9400100007376156	400100007376156	17/09/2019	Constituido	\$66.250.193.00

Dicha cuantificación surge de la siguiente liquidación:

- \$307.210 por concepto de daño emergente.
- \$40.420.496 por concepto de lucro cesante.
- \$25.000.000 por concepto de daño moral a Diego Suárez.
- \$30.000.000 por concepto de daño moral a los familiares del Sr. Suarez.



26

Araujo Abogados

- \$20.000.000 por concepto de daño a la vida de relación del Sr. Suárez.
- \$9.571.011 por concepto de intereses sobre el daño emergente y lucro cesante, causados desde el día 3 de agosto de 2015 respecto del primer pago (con número de orden 9400100007258332), el día tres (3) de julio de 2019.
- \$908.783 por concepto de intereses generados por el saldo de la obligación que quedó pendiente en su momento, precisamente porque dicho valor debía ser pagado por la señora Deicy Rocío Riaño, quien no tenía ningún vínculo con Liberty Seguros S.A. No obstante, como ella no pagó, mi representada asumió el saldo pendiente (con número de orden 9400100007376156), el día diecisiete (17) de septiembre de 2019.
- \$5.333.333 por concepto de agencias en derecho de la asegurada y de Liberty Seguros S.A.

Total: \$131.540.833.00.

Lo anterior, constituye entonces plena prueba de la extinción de la obligación indemnizatoria que de manera solidaria se impuso a la aseguradora que represento, generando en consecuencia que el pago de la obligación contenida en la sentencia, carezca de mérito ejecutivo, impidiendo que la misma sea una obligación ejecutable.

Si lo anteriormente expuesto no fuese suficiente, nótese cómo la misma parte actora solicita mediante memorial radicado el día primero (01) de octubre de 2019 que el monto correspondiente a la obligación indemnizatoria, depositada en la cuenta judicial del Despacho, sea entregada a favor del apoderado, con lo cual resulta ser un hecho notorio del Juzgado, que la parte ejecutante confiesa la inexistencia de la obligación que pretende cobrar ejecutivamente, configurándose así la carencia de objeto litigioso en esta ejecución.

Finalmente, ante la ausencia del objeto litigioso, es evidente que la solicitud de medidas cautelares pedidas por el ejecutante no tienen sustento legal por no existir un derecho crediticio a su favor, así las cosas, debe rechazarse también las solicitudes de embargo dirigidas a mi representada, pues de lo contrario se estaría afectando sin justa causa la situación patrimonial de Liberty Seguros S.A., al no existir obligación legal alguna de garantizar un crédito ya pagado.

En mérito de lo expuesto solicito formalmente al Juzgado las siguientes peticiones:



27

Araujo Abogados

PETICIONES

1. Que se revoque el Auto que libra mandamiento de pago en contra de Liberty Seguros S.A., y en consecuencia se rechace por improcedente la demanda ejecutiva interpuesta por la parte actora, por la ausencia de documento que preste mérito ejecutivo.
2. Se declare por esta vía la carencia del objeto litigioso en la ejecución impetrada por la parte actora y en consecuencia se archive la presente actuación por la extinción de la obligación indemnizatoria a cargo de Liberty Seguros S.A.
3. Que el Despacho se abstenga de librar oficios de embargo a las cuentas bancarias de Liberty Seguros S.A., y así mismo se abstenga de expedir los oficios dirigidos a embargar el establecimiento de comercio principal y/o razón social de la aseguradora, en los términos de la solicitud presentada por el demandante.

PRUEBAS

1. Copia de memorial de fecha veintisiete (27) de agosto de 2019 en el que se allega al Despacho consignación judicial a la cuenta del Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por valor de \$65.290.640.00 del día tres (3) de julio de 2019.
2. Copia de memorial de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2019 en el que se allega al Despacho consignación judicial a la cuenta del Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por valor de \$66.250.193.00 el día diecisiete (17) del día septiembre de 2019.

Del Señor Juez,

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA
C.C. 15.173.355 de Valledupar.
T. P. 143.133 del C. S. de la J.